



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Margorie Licia Hernández Zuluaga y otros
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	050013333026 2014 – 00239 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa interponen **Margorie Licia Hernández Zuluaga, Pedro Nel Correa Romero, Andrés Felipe Correa Hernández, Luz Andrea Correa Hernández y Luis Fernando Correa Hernández** contra el **Municipio de Medellín**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, notifíquese de manera personal al representante legal de la entidad demandada, así como al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 — modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso— y por estado al demandante.

La parte actora, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda, tanto a la accionada como a los demás sujetos referidos¹, y allegará a la secretaría del juzgado las respectivas constancias de envío, que es un requisito para realizar la notificación por correo electrónico.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

Para este momento, los gastos del proceso corresponden al envío por correo postal autorizado, los cuales el despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en cabeza de la parte demandante, en consideración al principio de colaboración, a la ausencia de cuenta para la consignación de tales valores y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que con

¹ Procurador judicial delegado ante este Juzgado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

La parte demandada, el Ministerio Público y demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 —modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

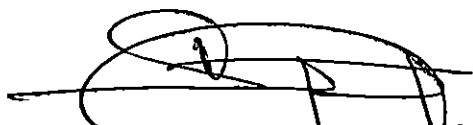
La parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes que considere necesarios.

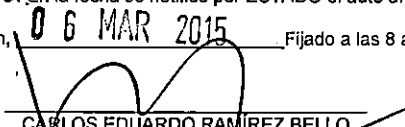
Se le recuerda a las partes, que de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, el *"...juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."*

Si bien el apoderado de la parte demandante; en escrito que obra a folio 64 del expediente, manifestó que la señora Margorie Licia Hernández Zuluaga falleció el 29 de junio de 2014, el juzgado considera necesario aclarar que para la fecha en que se presenta la demanda en ejercicio del medio de control de la referencia, se cumplían los requisitos para conformar la legitimación por activa, por tanto, si bien se admite la demanda teniendo a la señora Margorie como demandante, en caso de proferirse una decisión en contra de la demandada, la condena que le llegue a corresponder a Margorie Licia entrara a ser parte de la masa sucesoral.

Se reconoce personería al abogado Jhon Fredy Colorado Zuleta, identificado con tarjeta profesional número 225.185, para que represente a la parte demandante en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.	
Medellín, 06 MAR 2015	Fijado a las 8 a.m.
	
CARLOS EDUARDO RAMÍREZ BELLO Secretario	